



ORIENTACIONES PARA LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO POR INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

El presente documento recoge una serie de prescripciones y criterios a tener en cuenta en las autorizaciones de ocupación de dominio público (y el resto de las zonas de protección de la carretera) por parte de infraestructuras de telecomunicaciones, para su consideración por todos aquellos interesados en los mismos. Asimismo, en otro apartado se incluyen una serie de recomendaciones para la tramitación de las solicitudes. Téngase en cuenta que se trata de un documento redactado a fecha de noviembre de 2024, de carácter no exhaustivo y meramente informativo. En caso de duda, se deberán contactar con los Servicios correspondientes.

JUSTIFICACIÓN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO

En lo que respecta a la normativa de carreteras, es de aplicación el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, en el que se establece lo siguiente:

*Sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos **en la zona de dominio público cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, por encontrarse así establecido por una disposición legal** o, en general, cuando se justifique debidamente que no existe otra alternativa técnica o económicamente viable, o con motivo de la construcción o reposición de accesos o conexiones autorizados.*

Del mismo modo, resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (RGC), artículos 76.1 y 76.4, así como 93.1 y 94, apartado d), por los que se determinan las condiciones de la ocupación del dominio público para esta clase de servicios, y que se expresa en los mismos términos que lo reflejado en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Para la **justificación del interés general de la necesidad de ocupación del dominio público viario**, se debe acudir a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel). En concreto, al artículo 2, que establece que *“Las telecomunicaciones **son servicios de interés general** que se prestan en régimen de libre competencia”*.

Por otro lado, los artículos 36 y 37 recogen, respectivamente, las categorías de obligaciones de servicio público, entre los que se encuentra el servicio universal, definido como *“el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible.”*

Adicionalmente, es de aplicación el artículo 45 de la mencionada Ley, que recoge que **los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público** en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de telecomunicaciones de que se trate, en los términos recogidos en la misma. En el caso de estas

infraestructuras, no se requiere declaración de utilidad pública en concreto, como sí ocurre para el caso de redes eléctricas.

Igualmente, se establece la siguiente obligación para los titulares del dominio público: “...**garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias**, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.”

Se concluye, por tanto, que, en virtud de la LGTel, los operadores de telecomunicaciones que cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley **tienen derecho a ocupar el dominio público viario**.

Todo lo anterior no es óbice para que la ocupación del dominio público viario se realice con la menor afección posible a la carretera y, siempre y cuando, no exista una afección negativa significativa a la seguridad vial y a la adecuada explotación de las carreteras.

La instalación de nueva infraestructura (obra nueva) o modificación significativa de la existente se exigirá fuera de la explanación de la carretera, tal como determina el artículo 76.5 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, y, en lo posible, lo más alejado de esta.

Cabe recordar que, con carácter general, en virtud del artículo 29 de la Ley de carreteras, los cruzamientos de las carreteras del Estado se podrán autorizar justificándose por la inexistencia de otra alternativa técnicamente viable. Es decir, cuando se trate de una conducción u obra que pretenda cruzar la traza de una carretera. No obstante, dicho cruzamiento deberá cumplir con las condiciones que se pudieran establecer en la preceptiva autorización.

OTROS REQUISITOS DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

La habilitación para la prestación y explotación de redes de telecomunicaciones viene concedida con carácter general e inmediato por la LGTel con el único requisito de notificación al Registro de Operadores, sin que sean necesarias autorizaciones o licencias. El artículo 6.2 de la vigente LGTel dispone que “*Los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de operadores previsto en el artículo 7, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.*”

Así pues, las personas físicas o jurídicas que **acrediten estar inscritas en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tienen derecho a ocupar el dominio público** en los términos dispuestos en el capítulo II del título III de la LGTel y en el artículo 29 de la *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras*.

El acceso a dicho registro puede realizarse a través de la web de la CNMC:

<https://numeracionyoperadores.cnmc.es/operadores>

No obstante, acompañando a las solicitudes de autorización **se debe presentar dicha acreditación de inscripción en el Registro**, especialmente de aquellas operadoras cuyo volumen de tramitación no sea importante

(al entenderse que, para aquellas cuyo volumen sea significativo, esa acreditación ya habrá sido presentada anteriormente).

TITULARIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE

Una gran cantidad de las solicitudes para el despliegue de fibra se realiza sobre **infraestructura existente** (canalizada o aérea).

En estos casos, se debe acreditar que, o bien que el solicitante es el titular de la infraestructura que pretende ocupar, o bien que acredita que tiene el consentimiento del titular de la infraestructura, cuando éste sea un tercero.

En el primero de los casos, en el que el solicitante de la autorización para despliegue y el titular de la infraestructura coinciden, se debe aportar la autorización que inicialmente se emitió para la ocupación del dominio público viario o el resto de las zonas de protección para la ejecución de la correspondiente infraestructura, o cualquier otro medio de acreditación.

En el segundo caso, cuando el titular de la infraestructura que se pretende ocupar sea distinto al solicitante del despliegue, se le exigirá a este último que acredite que tiene el consentimiento del titular mediante acuerdo, contrato, pacto o documento similar.

Como mero ejemplo, se expone un caso muy habitual de ocupación de infraestructura existente propiedad de Telefónica de España, por ser propietario de muchas canalizaciones y tendidos ya desplegados. Esta condición llevó en su momento al Ministerio competente a establecer un protocolo regulado a nivel de procedimiento y precios por el que el resto de los operadores solicitan acceso a la infraestructura de Telefónica, el conocido como servicio MARCo.

Se trata de las siglas de Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos, que facilita a los operadores adheridos al servicio el acceso al uso compartido de las infraestructuras de obra civil de Telefónica de España. De esta forma, los operadores pueden realizar sus propios despliegues de redes de acceso de nueva generación. Por ello, es habitual en este caso que los operadores justifiquen el consentimiento del titular de la infraestructura aportando el contrato de adhesión al servicio MARCo.

TENDIDO AÉREO

En relación con el tendido de cable por infraestructura aérea (postes, báculos o similar), los criterios generales de aplicación son los siguientes:

- Con carácter general, las **líneas nuevas de postes** deberán cumplir con lo establecido en el artículo 94.c) sobre *Tendidos Aéreos* del Reglamento General de Carreteras (RGC), aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, lo que se deberá garantizar oportunamente por parte de los operadores en los documentos técnicos presentados:

Artículo 94. Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

(...)

- c) *Tendidos aéreos. Se autorizarán preferentemente detrás de la línea límite de edificación. En todo caso, **la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura.** Esta misma distancia mínima se aplicará también en los casos de cruces aéreos, en los cuales el gálibo fijado por la Dirección General de Carreteras será suficiente para evitar accidentes a los vehículos.*
- Por otra parte, el tendido aéreo de fibra óptica **por infraestructura existente** (postes o similar), en virtud del artículo 49.11 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, tiene la consideración de actuación de innovación tecnológica o adaptación técnica. Por ello, salvo que se cambie la ubicación de los elementos de soporte o varíen los elementos de obra civil y mástil, dicha actuación de tendido puede autorizarse, incluso sin imponer el cumplimiento de la condición establecida en el art. 94.c) del RGC anteriormente citado.
 - Si, al realizar el replanteo de los trabajos a realizar, cuando estos consistieran únicamente en el despliegue por infraestructura existente, se considerase necesaria, por razones de seguridad o explotación de carretera, la **reparación o sustitución puntual** de alguno de los elementos, ésta se podrá exigir, al amparo de la misma autorización y, en todo caso, cumpliendo con las indicaciones y prescripciones que se den por parte de la Demarcación de Carreteras del Estado.
 - En el caso de que el poste a sustituir no esté protegido por un sistema de contención y se encuentre a una distancia de la carretera inferior a la distancia indicada en la tabla 1 de la Orden Circular 35/2014 sobre criterios de aplicación de sistemas de contención de vehículos, se podrá exigir la instalación del sistema de contención apropiado, con el visto bueno del Servicio de Conservación.
 - Así mismo, la Demarcación podrá exigir el cambio de ubicación puntual de un poste, especialmente en cruzamientos, cuando éste se encuentre a una distancia inferior a la recogida en el artículo 94.c) sobre Tendidos Aéreos del Reglamento General de Carreteras, siempre que esté debidamente justificado por razones de seguridad vial.
 - Si fuera necesaria la **sustitución sistemática de varios elementos**, soportes o báculos de la infraestructura existente, se deberá solicitar la preceptiva autorización adicionalmente a la del mero despliegue, en la cual, sí se exigirá el cumplimiento de la distancia de **una vez y media su altura** con respecto a la arista exterior de la calzada, según lo establecido en el artículo 94.c) del Reglamento General de Carreteras.
 - No se podrá abusar de la sustitución individual de soportes o báculos para obtener como resultado la sustitución de una línea completa o parcial sin dar cumplimiento al mencionado artículo del Reglamento General de Carreteras.
 - En todo caso, cuando se produzca el cruce de una carretera, se exigirá que el **gálibo mínimo** de las actuaciones a realizar sea el necesario en función del tipo de carretera de que se trate o las circunstancias particulares de la misma. Se deberá definir oportunamente el gálibo proyectado, de tal manera que sea, al menos, de siete (7) metros con respecto a la calzada, sin perjuicio de la imposición de gálibos diferentes si así se estimase necesario en las correspondientes condiciones de la autorización.
 - Los nuevos postes que forman parte de los tendidos aéreos han de ubicarse fuera de la franja que delimita las dos aristas exteriores de la explanación de las vías, lo más alejada que sea posible de ésta. Sólo se

permitirá colocarlo dentro de la explanación excepcionalmente y por motivos justificados, y siempre que se asegure la seguridad viaria y/o la adecuada explotación de la vía.

- Además, su trazado, salvo cruzamientos, no discurrirá ni por el trazado de los caminos de servicio ni por debajo de las cunetas.
- En cuanto a los cruzamientos aéreos, se deberá indicar cómo se realizará dicha operación, así como si se va a afrontar con corte total o parcial de tráfico. En esos supuestos, se estudiará cómo se realizará dicha interrupción de la circulación y se deberá presentarse una separata que describa dichos procedimientos, para recabar -si procede- el parecer favorable de la Demarcación. En todo caso, las operaciones deberán contar con la aprobación y el apoyo de la Autoridad competente en materia de regulación del Tráfico.

CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS

Las nuevas conducciones subterráneas han de ubicarse fuera de la franja que delimita las dos aristas exteriores de la explanación de las vías, lo más alejada que sea posible de ésta. Además, su trazado, de forma generalizada, no discurrirá ni por el trazado de los caminos de servicio ni por debajo de las cunetas, excepto en cruzamientos.

Del mismo modo, habrá de considerarse una profundidad mínima desde la generatriz superior de la canalización a la rasante existente, que podrá particularizarse para casos concretos, tales como bajo la rasante de la calzada de las vías como de las cunetas no hormigonadas, caminos de servicio, cunetas hormigonadas o en terrenos no transitados.

Finalmente, para los cruces subterráneos se deberá considerar el artículo 94.f) del Reglamento General de Carreteras, y en particular que *"Salvo justificación especial, no se autorizarán cruces a cielo abierto en autopistas, autovías y vías rápidas, ni en carreteras convencionales con intensidad media diaria de circulación superior a 3.000 vehículos, debiéndose efectuar el cruce mediante mina, túnel o perforación mecánica subterránea"*.

CANON POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO

La ocupación o uso especial del dominio público de las carreteras del Estado comportará, para el titular de la autorización de ocupación o uso especial correspondiente, la obligación de satisfacer un canon, en aplicación del artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y su liquidación se realiza por parte de las Demarcaciones de Carreteras del Estado.

Se recuerdan los citados apartados:

5. *El uso especial del dominio público establecido en el apartado anterior o la ocupación del mismo comportarán la obligación, por el beneficiario de la correspondiente autorización de uso u ocupación, del abono de un canon.*

Constituye el hecho imponible de dicho canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público que se haga en virtud de autorizaciones reguladas en esta ley y de concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales.

Serán sujetos pasivos del canon los titulares de las autorizaciones y los concesionarios de áreas de servicio.

En el caso de autorizaciones de ocupación o aprovechamiento especial del dominio público, la base de fijación de la cuantía del gravamen será el valor de los terrenos ocupados, habida cuenta del valor de adquisición de los mismos por el Estado y el de los predios contiguos. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 sobre el valor de la base indicada.

El canon podrá ser revisado proporcionalmente a las variaciones que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los periodos que para el caso se expresen en las condiciones de la autorización o concesión.

En el caso de concesiones de áreas de servicio la cuantía del canon será la establecida en el artículo 26.4.

- 6. La explotación por terceros de obras, instalaciones o servicios públicos relativos a carreteras estatales, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de los mismos, llevará aparejada la obligación de satisfacer a la administración un canon.*

Será sujeto pasivo de dicho canon la persona física o jurídica que tenga la titularidad de dicha explotación en virtud de la correspondiente autorización o concesión. El hecho imponible será la ocupación y aprovechamiento especial de bienes de dominio público objeto de explotación por el sujeto pasivo, la base de fijación de la cuantía del gravamen será el valor de los terrenos ocupados y de los bienes, inmuebles e instalaciones de titularidad pública objeto de explotación, con un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre el valor de la base indicada, con devengo anual y posibilidad de revisión en su cuantía proporcional a las variaciones que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los periodos que para el caso se expresen en las condiciones de la autorización o concesión.

Estarán exentos del abono del canon por ocupación del dominio público viario la Administración General del Estado y organismos autónomos dependientes de la misma que no sean de carácter mercantil o industrial. Cuando por dichos organismos se ceda el uso a terceros de la instalación ocupante del citado dominio público, lo cual requerirá en todo caso previa autorización del gestor del mismo, los cesionarios vendrán obligados al abono del correspondiente canon.

Asimismo, el Ministerio de Fomento quedará exento del pago de canon por ocupación de dominio público a otros departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos dependientes que no sean de carácter mercantil o industrial.

UBICACIÓN COMPARTIDA Y USO COMPARTIDO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA.

Asimismo, dentro del marco regulatorio de aplicación a este tipo de actuaciones, se recuerda el artículo 46 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones:

- 1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus elementos*

de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

2. *La ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que hayan ejercido el derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de los elementos de red y recursos asociados, determinando, en su caso, los criterios para compartir los gastos que produzca la ubicación o el uso compartido.*

Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración Pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de quince días hábiles.

3. *Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando proceda, estas medidas se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

RECOMENDACIONES EN LAS SOLICITUDES DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

El presente apartado recoge una serie de recomendaciones de aspectos en la tramitación de expedientes de fibra óptica, que se espera que puedan servir de ayuda a los interesados, aunque sean de carácter no exhaustivo y meramente informativas.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 28 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, la realización de cualquier actividad en las zonas de protección de las carreteras del Estado requiere **previa autorización** del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, sin perjuicio de otras competencias concurrentes. Por tanto, si se prevé la realización de cualquier actuación, **deberá cursarse una solicitud oportunamente** a la Dirección General de Carreteras, para lo cual se recomienda que estas se presenten en las Demarcaciones y Unidades de Carreteras del Estado que forman parte de la organización. En caso de duda, se deberá contactarse con las citadas unidades.

En este sentido, se debe tener en cuenta que cada provincia española (con la excepción de las tres provincias vascas, la navarra, las canarias y la balear) cuentan con una Unidad de Carreteras del Estado en su territorio, encargada de diversos aspectos en relación con las carreteras del Estado. Del mismo modo, existen actualmente un total de quince (15) Demarcaciones de Carreteras, que actúan como Jefatura y cabecera de dichas Unidades y de las cuales su relación y datos de contacto pueden consultarse en el siguiente enlace:

[Demarcaciones y unidades de carreteras | Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible](#)

En relación con lo anterior, existe actualmente un régimen de distribución de competencias a la hora de autorizar las ocupaciones de dominio público, conforme con la Orden TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, modificada por la Orden TMA 355/2023, de 10 de abril, sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos y delegación de competencias. De tal modo que, aquellas actuaciones que se realicen sobre carreteras de más de un carril por sentido y presenten un carácter no puntual (por ocuparse más de 300 metros en dominio público o por que pueden suponer un condicionante para la explotación o ampliación futura de la carretera) la competencia para su autorización corresponde a la Subdirección General de Planificación y Explotación, mientras que los restantes corresponden a las Demarcaciones de Carreteras del Estado en el ámbito territorial de sus competencias. Asimismo, recientemente se ha procedido a una delegación de firma en los Jefes de Demarcación de Carreteras para ciertos expedientes de la Subdirección General de Planificación y Explotación, de tal modo que aquellos tendidos que se realicen por infraestructura existente puedan ser autorizados por los mismos. Esta circunstancia será resuelta en las correspondientes Demarcaciones de Carreteras del Estado, por lo que esto se indica únicamente a efectos informativos y los operadores no necesitan su valoración previa a la hora de realizar una solicitud.

A continuación, se recuerdan una serie de **recomendaciones o requisitos** a la hora de preparar y presentar la documentación de aspectos relativos a las solicitudes, de carácter no exhaustivo:

- Se deberán aportar un documento técnico suscrito por técnico competente, en el que se concrete y se incluyan planos que definan adecuadamente y de manera completa las actuaciones a realizar, en los que se estudie y se represente la solicitud en relación con las carreteras del Estado y sus zonas de protección.

Se deberá adjuntar la documentación técnica necesaria para permitir una correcta definición y localización de las actuaciones que se solicitan, de tal manera que su representación gráfica sea a escala adecuada

(por ejemplo, 1/500 los de planta y 1/50 los de detalle), para permitir una correcta definición y localización de las actuaciones que se solicitan.

- Aparte de la presentación del conjunto de las actuaciones en un archivo en formato .kmz o similar, resulta de interés el aportar un listado de las coordenadas de la canalización, georreferenciada en sistema de coordenadas UTM, referencia ETRS89 según el huso correspondiente.
- En dichos documentos deben quedar reflejadas todas las obras, elementos e instalaciones a realizar, e incluirán los planos de definición necesarios en cuanto a su trazado en planta, secciones transversales, zanjas, cruzamientos, arquetas, secciones tipo, etc., así como su ubicación exacta con respecto a cada carretera y sus zonas de protección.

En caso de duda con respecto a dichas zonas, se deberá consultar a la Unidad de Carreteras correspondiente al ámbito territorial de la actuación pretendida.

En caso de contar con tendido aéreo o conducciones subterráneas, se deberá atender a lo recogido en el anterior apartado con respecto a los mismos.

- En dicho documento, se debe estudiar la ejecución de las actuaciones previstas, disponiéndose la señalización y las medidas que resulten necesarias para no afectar a la seguridad viaria y la adecuada explotación de las carreteras del Estado, así como para no afectar a sus elementos, como por ejemplo, al drenaje de la carretera.
- Por tanto, en aplicación del artículo 93 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, se deberá presentar un proyecto completo de las obras previstas.
- De acuerdo con el citado Reglamento General de Carreteras y los artículos 5, 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deberá acreditar oportunamente la personalidad del interesado, así como, en su caso, la representación invocada de dicha personalidad.
- En caso de tendidos por canalización existente, se debe acreditar debidamente la titularidad de la infraestructura que se pretende utilizar, en los casos en que el solicitante del despliegue y el titular de la infraestructura a utilizar coincidan, mientras que en los casos que no coincidan, se deberá aportar el permiso o acuerdo con el titular de la infraestructura existente que se pretende utilizar.
- Si no se ha presentado anteriormente, se debe acreditar debidamente la inscripción en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Resulta de interés que las actuaciones se circunscriban al ámbito territorial de las Demarcaciones (y sus Unidades provinciales), dado que de ese modo podrán autorizarse o, en su caso, informarse, de manera única por la Demarcación mientras que, si se ocupa el ámbito territorial de más de una, se requerirán varias autorizaciones o informes. Esto se trata simplemente de una mera recomendación que se entiende puede llegar a facilitar las tramitaciones.
- En aquellos casos que se realicen solicitudes de autorización o subsanaciones a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, para aquellos casos en los que la

documentación a aportar supere la capacidad máxima admitida por la plataforma (10 MB), se podrá incluir en las solicitudes una **relación completa** de todos los documentos que se pretendan adjuntar **incluyendo su código hash3**, preferiblemente con el protocolo **SHA-256**, añadiendo a la documentación presentada un enlace a una plataforma de transferencia de archivos en la nube o sede electrónica donde se puedan descargar aquellos documentos que exceden de la capacidad máxima de la plataforma. En caso contrario, deberán realizarse tantos trámites como sean necesarios, mediante la opción de **añadir documentación** al trámite abierto inicialmente.

Asimismo, algunos de los motivos más comunes que llevan a la denegación o a la solicitud de subsanación de la documentación presentada, en expedientes de ocupación de dominio público para el tendido de fibra óptica en los expedientes gestionados por la Subdirección General de Planificación y Explotación, son los siguientes:

- No haber presentado una definición suficiente de las actuaciones a realizar.
- No haber presentado los planos con la suficiente definición y detalle como para identificar las actuaciones a realizar.
- No estar inscrito el operador en el registro de operadores de la CNMC o no haberse acreditado oportunamente y, por tanto, incumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.
- No estar debidamente acreditada la relación entre el solicitante y el promotor interesado en las actuaciones solicitadas.
- No acreditarse oportunamente la personalidad del interesado (persona jurídica, por lo general) o la representación invocada.
- No haberse presentado documentación suficiente que acredite el permiso del titular de la infraestructura existente que se pretende utilizar, en aquellos casos en que el solicitante del despliegue y el titular de la infraestructura a utilizar no coincidan.
- No acreditar debidamente la titularidad de la infraestructura existente que se pretende utilizar, en los casos en que el solicitante del despliegue y el titular de la infraestructura a utilizar coincidan.
- No cumplir con lo establecido en el artículo 94.c) y/o f), sobre tendidos aéreos o cruces subterráneos respectivamente, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.
- Resultar incompatibles con actuaciones previstas por la Dirección General de Carreteras, en aplicación del artículo 28.3 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. Esta circunstancia no puede ser conocida previamente por los operadores, pero les sería comunicada oportunamente y las solicitudes podrían adaptarse a dichas circunstancias para su valoración y una eventual posterior autorización, en caso de que fuese procedente.